

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,  
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.  
PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,  
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PÍO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la órden del director propietario del periódico.

## SECCION DOCTRINAL.

### DEL FUERO DE ESTRANJERIA.

#### ARTICULO III Y ÚLTIMO (1).

Habiendo espuesto en nuestro anterior artículo algunas consideraciones sobre el fuero de estranjería, y dado algunas noticias históricas acerca de su origen y de la manera como se habia ido estendiendo sucesivamente de unos en otros países, hasta establecer las reglas que debian seguirse para determinar cuáles son las naciones cuyos súbditos gozan hoy en España del espresado fuero, vamos á dilucidar en este, aunque con la brevedad que permite la índole del presente trabajo, las principales cuestiones que pueden suscitarse con ocasion del mismo fuero. Vamos, pues, á dar una breve idea de los límites de esta jurisdiccion, y los negocios que debe comprender; de las cualidades que deben concurrir en las personas á quienes se estiende; de los casos en que se pierde el derecho al fuero, cayendo los aforados bajo el dominio de la jurisdiccion comun, y de los tribunales por quienes se ejerce la facultad de juzgar á los estrangeros en sus negocios ó causas.

En cuanto á los límites del fuero de estranjería, y á los negocios á que debe ser estensivo, nos parece que la cuestión más importante que puede agitarse es la de si este fuero es meramente civil, ó se estiende

también á lo criminal; y si, respecto del primero, debe entenderse que es solo pasivo, ó ha de reputarse también activo.

Respecto á la primera de estas cuestiones, ha habido entre nosotros diversidad de pareceres y encontradas opiniones, ya porque la real cedula de 24 de octubre de 1782, que es la ley 8.<sup>a</sup>, tít. xxxvi, libro xii de la Novísima Recopilacion, abolió el fuero criminal privilegiado de los estrangeros á consecuencia de la falta de reciprocidad en otros países, que se manifestó en alguna ocasion muy marcadamente; ya porque en 1824, al estender su luminoso informe el señor conde de Ofalia para probar la existencia del fuero de estranjería, que entonces abolieron las Cortes, procedió siempre bajo el concepto de que era puramente civil. Estos respetables antecedentes, y en especial el primero, contra el cual no se ha promulgado despues ninguna ley ni ordenanza comunicada á los tribunales de justicia, ha hecho nacer, y sostenido entre muchos, la opinion de que el fuero de estranjería no tiene aplicacion alguna á los negocios criminales.

Es necesario, sin embargo, convenir en que es equivocado este concepto, teniendo en cuenta que varios tratados posteriores, que no han alcanzado tanta publicidad en los tribunales como la real cedula de 1782, han derogado esta, y hecho prevalecer nuevamente el fuero de estranjería en su aplicacion á la causas criminales. En 3 de setiembre de 1783 se ajustó en Versalles un tratado entre España é Inglaterra, por el cual se renovaron y ratificaron los de Westfalia de 1648, de Madrid de 1667 y 1670, de Utrecht de 1713, y varios otros que en el mismo se citan. Ahora bien: el tratado de Madrid de 1767, inserto en el de Utrecht de 1713, hablando de los jueces encargados de juzgar

(1) Véase el número anterior.

á los aforados, dice que ante ellos y no otros «en primera instancia hayan de pasar y seguirse *todas las causas y pleitos;*» y tambien dice acerca de este juez: «el cual puede conocer de todas las *causas civiles y criminales;*» y añade que «cuando los pleitos fuesen entre los de nuestra nacion y las causas fuesen *civiles ó criminales*, habeis de gozar solamente de dicho privilegio.» Y como en todas estas cláusulas se contiene indudablemente la concesion del fuero en materias criminales, y estos tratados se hicieron extensivos á los demas paises por los medios espuestos en nuestro anterior artículo, es indudable que el fuero de extranjería debe comprender hoy la materia criminal, lo mismo que la civil. Así pudiera demostrarse ademas con algunas otras razones convincentes.

Esto, por otra parte, y una vez supuesta la existencia del fuero, no nos parece nada contrario á la justicia y á la conveniencia pública. No á la primera, porque si se concede al extranjero en utilidad suya el privilegio de que un juez especial conozca de sus negocios civiles, en que solo pueden afectarse sus intereses materiales, ¿con cuánta mayor razon no debe hacerse extensivo este beneficio á lo que le importa mucho mas, á su vida y á su honra, que pueden verse comprometidas y envueltas en un negocio criminal? No, tampoco, á la conveniencia pública, porque siendo unos mismos los tribunales que conocen de las causas de los extranjeros, el gobierno tiene así mas á la mano y mas fácilmente reunidas todas las noticias que le convenga adquirir sobre el número y la clase de delitos que estos cometen dentro del territorio español: noticia que puede y debe ser un dato de importancia para el establecimiento de algunas leyes interiores, porque la residencia de los extranjeros se fija de ordinario en ciertos parajes marcados, como la corte, los pueblos fronterizos, y los puertos ó plazas de guerra; y que convendrá asimismo tener presente al tiempo de celebrar algun convenio sobre este punto.

En cuanto á si el carácter del fuero civil es activo ó pasivo, no cabe, á nuestro juicio, cuestion alguna, y conviene dejarlo así consignado para evitar todo género de dudas sobre este punto. Aun prescindiendo de aquel principio de derecho de que el actor ha de seguir el fuero del demandado, que no podria dejar de tener aplicacion al presente caso, tenemos en la práctica el mismo hecho fundamental que dió origen en España á la existencia del fuero de extranjería, ó sea la real cédula de 9 de noviembre de 1645, espedida á consecuencia de la reclamacion de la Audiencia de Sevilla contra las de 19 de marzo y 26 de junio del mismo año, en que se concedia á los ingleses fuero activo y pasivo, como hicimos observar en nuestro artículo anterior; por cuya real cédula se limitó el privilegio del fuero, cuando los súbditos ingleses litigasen con españoles, á los casos en que fuesen reos ó demandados. Y esto mismo se espresa tambien de un modo terminante en el art. 31 del decreto de extranjería de 17 de

noviembre anterior, en el cual se declara que este fuero es meramente pasivo.

Hemos indicado al principio de este artículo que nos ocuparíamos en él de las cualidades que han de concurrir en los extranjeros para tener opcion al fuero; y en verdad que este punto no merece de nuestra parte largas esplicaciones. Despues de publicado el decreto de 17 de noviembre último, podemos distinguir á los extranjeros en cuatro clases por lo que toca al ejercicio de sus derechos legales; á saber, en naturalizados, avecindados, domiciliados y transeuntes. Las dos primeras clases de extranjeros están equiparadas en un todo, bajo el aspecto legal, á los naturales del pais: sus derechos y obligaciones son iguales á las de los ciudadanos españoles: así lo declara terminantemente el artículo segundo del referido decreto: es, por lo tanto, indudable que solo debe entenderse el fuero respecto de los domiciliados y transeuntes, y tal es tambien el precepto del art. 31 antes citado. Así, pues, la cualidad necesaria en los extranjeros para poder gozar del fuero que como tales les corresponde, es la de hallarse comprendidos en una de las dos clases que acabamos de indicar. En esta parte el decreto de 17 de noviembre no ha introducido novedad alguna, fuera de la acertada creacion de la clase de extranjeros *domiciliados*, de que nos ocupamos con elogio en el primero de estos artículos. Por lo demas, se ha conformado con lo dispuesto en la Constitucion política y en varias leyes muy anteriores á su promulgacion, de las cuales la primera declara españoles á todos los extranjeros que hayan ganado naturaleza en el pais, y las segundas, especialmente la ley 3.<sup>a</sup>, tít. xi, libro vi de la Novísima Recopilacion, designan las cualidades que deben tener los extranjeros para considerarse ó no como avecindados.

Uno de los puntos que mas se habian cuestionado hasta ahora en esta materia, era el de si el fuero de extranjería debia estenderse á todos los negocios y causas de las personas á quienes compete, ó si de esta regla general habian de reconocerse como justas y legítimas algunas escepciones. La exageracion, y aun nos atrevemos á decir, la sinrazon, llegó en esta parte á tal extremo, que se proclamó la subsistencia del fuero como cualidad personal del aforado para cuantos negocios pudieran suscitarse contra el mismo en el órden civil y criminal, sin que pudiese desforársele por motivo ni pretesto alguno.

No participaron, sin embargo, los jurisconsultos y los hombres entendidos de esta opinion, que con tanto calor profesaban y sostenian los diplomáticos. Fácilmente ocurrieron á su consideracion algunos casos, en que no entraba ni podia entrar en el interes de las naciones conservar ileso y subsistente el fuero de extranjería. En los delitos de contrabando, por ejemplo, en que el extranjero ataca de un modo directo á las leyes é intereses del pais; en las causas que se siguen con arreglo á la ley de 17 de abril de 1821, en que se

supone que los reos complicados en ellas han tenido por objeto hostilizar al gobierno y atentar contra la seguridad interior del Estado, ¿cómo es posible que pudiese nacer alguna, sin mengua de su misma dignidad y prestigio, consentir que los extranjeros criminales fuesen juzgados por sus tribunales propios, en lugar de aplicárseles de una manera extraordinaria y urgente la acción de la ley que condena y reprime sus excesos?

Pues si estas excepciones no podían menos de establecerse como derogatorias del privilegio del fuero en los casos á que se refieren, no menos fundadas y atendibles se presentaban otras para equipararlas á las anteriores. Los reos de delitos cometidos á bordo y en alta mar, y los juicios de presas, no pueden seguir tampoco la marcha de los negocios ordinarios y sometidos al fuero comun de extranjería. Su mismo carácter los coloca en una situación excepcional, que los pone fuera del dominio de sus jueces naturales. Así lo han reconocido tácitamente los representantes de las potencias extranjeras, y así está consignado en las ordenanzas marítimas. Lo mismo debemos decir del tráfico de negros, en el cual el desafuero de los delincuentes se halla espresamente y terminantemente establecido en varios tratados.

Réstanos observar otra excepción importante. La necesidad de dar á los asuntos mercantiles cierta actividad y rapidez, es la que ha hecho nacer los tribunales de comercio, y la que los invistió desde luego de una jurisdicción universal para conocer en los asuntos del ramo, sin excepción de clases ni de personas. Hace ya cerca de un siglo que diferentes reales órdenes y disposiciones dictadas desde 1759 á 1764 declararon su jurisdicción exclusiva para conocer de esta clase de negocios, aun siendo los interesados en ellos extranjeros transeuntes; y recientemente, por el art. 20 del Código de comercio, se estableció que todos los extranjeros quedasen sujetos á la legislación y á los tribunales del reino, en el hecho de comerciar en el territorio español. Hay que añadir, pues, á las anteriores esta excepción, no menos importante que justa y conveniente, porque fácilmente se concibe, como observamos en nuestro artículo anterior, cuán grande sería el trastorno en los intereses comerciales del país, y cuántos perjuicios no habría que deplorar á cada momento, si los extranjeros, que en mayor número aun que los naturales ejercen el comercio en España, pudieran sustraerse, alegando su fuero, al sistema de enjuiciamiento pronto y expedito establecido en los tribunales de comercio. Entonces podría decirse que las excepciones superaban á la regla general, y pudiera haberse escusado la reforma de este interesante ramo de nuestra legislación, destinado á no tener efecto en su aplicación al mayor número de personas.

Todas estas excepciones pueden verse consignadas en el art. 31 del real decreto á que nos referimos, en el que se añade además la de «los juicios de faltas en que,

según el Código penal, no lo gozan (el fuero) los españoles de ninguna condición ni estado.» A pesar de que esta disposición envuelve en su fondo un principio de conveniencia pública y una saludable tendencia á hacer desaparecer toda desigualdad injusta entre las autoridades ó dignatarios del país y los extranjeros, todavía creemos, sin embargo, que ha de parecer poco decoroso ver demandado á un funcionario del orden diplomático, que representa á su nación en el punto en que reside, ante el alcalde de la población en que vive, por correr á caballo ó cometer cualquiera otra falta de las enumeradas como tales en el Código. Este precepto no puede menos de ser inconveniente en su ejecución, por más que en teoría aparezca justo y razonable.

En cuanto á la manera cómo se ejerce hoy la jurisdicción de extranjería, y á los tribunales y juzgados establecidos para conocer de los negocios de este ramo, nos bastará decir que, suprimidos los jueces conservadores al poco tiempo de su institución, puesto que, por decreto de 1.º de diciembre de 1761 pasó su jurisdicción en Andalucía al gobernador de la plaza de Cádiz, y confirmado este precepto así respecto del gobernador de Cádiz como del del Ferrol, por las reales disposiciones de 15 de diciembre de 1775 y 15 de marzo de 1781, se ha venido ejerciendo en primera instancia por los gobernadores de las plazas marítimas con los asesores del gobierno militar y los capitanes generales de los demás puntos, merced á la analogía que guarda este fuero con el militar, siendo su superior en otros tiempos el Consejo Supremo de la Guerra, y hoy el Tribunal Supremo de Guerra y Marina que le reemplazó, conforme á lo que se convino en el art. 15 del tratado de Utrecht y en otros, y á lo dispuesto en los reales decretos de 7 de abril de 1834 y 31 de julio de 1835. En cuanto á la dependencia de los tribunales inferiores respecto de los superiores, al orden y los trámites de sustanciación de las causas, y las circunstancias que han de concurrir para que las sentencias adquieran el carácter de ejecutorias, se observan las prescripciones del derecho comun.

Hé aquí lo que nos ha parecido más curioso y digno de conocerse respecto al fuero de extranjería. Todo lo demás que sobre el mismo se dispone en los artículos 30 y siguientes del real decreto de 17 de noviembre, no merece, á nuestro juicio, un examen especial, ni puede ser objeto de controversia, porque está reducido á disposiciones de hecho, muy claras y sencillas, y cuya ejecución no ofrece dificultades. Otro tanto diremos de la excepción ó cortapisa que se pone al privilegio del fuero en los casos en que se trata de evitar un fraude ó adoptar medidas urgentes y extraordinarias para detener un deudor que intenta fugarse, ó acordar la venta de géneros espuestos á perderse en los almacenes, en cuyos casos son competentes los jueces españoles para conocer de los negocios que se susciten contra extranjeros.

A pesar de cuanto hemos indicado en nuestro artículo anterior respecto á la validez y subsistencia del fuero de extranjería, no dejaremos de manifestar aquí que su existencia ha llegado á ponerse en duda por el primer tribunal de la nación, puesto que en 1841 el Supremo de Justicia oyó al ministerio fiscal sobre este punto, y aunque éste manifestó su opinion en sentido favorable á la validez del fuero, el tribunal no se conformó con su dictámen, elevando al gobierno sobre este punto una consulta en que se alegaron algunas consideraciones contra la existencia del fuero. A pesar de que sobre la consulta no recayó decision alguna, en 1843 se comunicó por el mismo tribunal á la Audiencia de Barcelona una órden declarando insubsistente el fuero de extranjería, y se reprodujo nuevamente la consulta al gobierno. Aunque las opiniones del Tribunal Supremo, alterado entonces su personal, acaso han variado despues en este punto, puesto que no se duda hoy de la subsistencia del fuero, estos preliminares sirvieron de punto de partida á un expediente que en dicho tribunal se instruye con este motivo, y que tal vez produzca con el tiempo algunos resultados. El real decreto de 17 de noviembre último es tambien otra prueba de que se reputa subsistente el fuero de extranjería. Y por eso concluiremos este trabajo, repitiendo lo que mas estensamente hemos dicho en uno de nuestros artículos, á saber, que es tan indudable la existencia del fuero, como notoria la utilidad que de su supresion se seguiria á la causa pública, sin que por esto se infiriese un verdadero perjuicio á los extranjeros que hoy lo disfrutan, y mucho menos á los que hubieran de disfrutarlo en lo sucesivo. El tiempo y la esperiencia llevarán á cabo, á no dudarlo, esta reforma necesaria y conveniente para dar armonía y unidad á la administracion de justicia.

A.

## SECCION DE TRIBUNALES.

Abiertas, como lo están siempre, las columnas de EL FARO NACIONAL para la esposicion y discusion de las graves é importantes cuestiones que se agitan en los tribunales, dentro de la esfera que le señalan los deberes de rigurosa imparcialidad y respeto á todas las autoridades y personas, que se ha impuesto desde su fundacion, y sin faltar en lo mas mínimo á lo que el decoro y la dignidad de los tribunales y de las personas interesadas exigen en cada caso, damos cabida al siguiente artículo que se nos ha remitido sobre el asunto cuya relacion puede verse en el mismo, en el cual hemos hecho algunas modificaciones y supresiones en obsequio á las consideraciones indicadas mas arriba, sin que con su publicacion se entienda que nuestro periódico defiende en este negocio intereses de nadie, ni ataca la independendencia de corporacion ni

persona alguna, ni prejuzga cuestiones de ninguna especie. Por el contrario, al publicar este artículo, las columnas de nuestro periódico quedan abiertas para la discusion templada, sensata y decorosa á que pueda dar origen, despues de la cual y llegado su caso, será solo cuando EL FARO NACIONAL dé tal vez á conocer su juicio sobre este interesante asunto. Solo procediendo de este modo, y con la misma prudencia y discrecion que procuramos observar constantemente en todos nuestros escritos, es como pudiéramos corresponder por nuestra parte á la confianza con que se nos honra á cada paso por nuestros suscritores, y á los inmerecidos elogios que frecuentemente se nos dispensan por nuestros comunicantes.

Hé aquí el artículo á que nos referimos.

### REMITIDO.

**Question pendiente entre la diputacion general de Vizcaya y el juzgado de primera instancia de Bilbao, con motivo de la exhibicion de ciertos documentos.**

«D. Miguel de Artiñano, secretario cesante de gobierno del señorío de Vizcaya, fue interpelado judicialmente por uno de los consultores que á la sazón era del mismo señorío, porque en cierta esposicion que el primero dirigió á la diputacion general, para patentizar con hechos la contradiccion en que, á su juicio, habia incurrido al evacuar un informe relativo á Artiñano, que hacia tres meses se le tenia pedido, sobre asunto perentorio y trivial, recomendado por las juntas generales, estampó algunas frases que el consultor estimó ofensivas á su delicadeza. Preciado á constituirse en defensa, y poseido del temor de verse privado de los documentos que se proponia utilizar en ella, pues tenia el precedente de que durante el bienio se habia cometido alteracion en alguno, solicitó del tribunal en 23 de marzo de 1852 que estimase se rubricaran y sellaran con el del juzgado los que en el acto señalaria, ofreciendo, si preciso se consideraba, fianza de calumnia con toda la amplitud que pudiera desearse. Prestada la garantía á entera satisfaccion del juzgado, fue acogida la pretension, y habiéndose oficiado á la diputacion general para la práctica de la diligencia, contestó negativamente, oyendo al síndico, ó sea á uno de los consultores, puesto que á aquel no se le permite tomar dictámen de otros letrados, y ha de suscribir precisamente con el consultor de la diputacion.

»Cruzáronse algunas comunicaciones sobre el particular; y habiendo entrado el alcalde de Bilbao á funcionar por ausencia del juez de primera instancia, despues de experimentar igual negativa por parte de la diputacion á facilitar los documentos reclamados, dictó providencia asesorada para que se consultase á la Excm. Audiencia del territorio, remitiendo al efecto testimonio literal de lo actuado. En su vista el supe-

rior proveyó en 21 de abril que el juez de primera instancia «obrará con arreglo á derecho y dentro del círculo de sus atribuciones, por no resultar del testimonio providencia alguna sobre que recayera resolución.»

»Artiñano insistió en que se llevase á cabo lo que el juez de primera instancia habia mandado, y el suplente acordó que designase los comprobantes del delito denunciado; mas habiéndose opuesto, apoyándose en las razones que antes emitiera, y á mérito de las cuales obtuvo que el juzgado decretase poner el sello y rúbrica de los documentos que en el acto designara, fue denegada su solicitud. Es de advertir que existia el precedente de haber exigido la diputación á D. Miguel de Artiñano, en presencia de los que él reputaba autores de la alteración, que manifestara los documentos á que aludía, bajo la conminación de cerrarle la entrada de las oficinas en que trabajaba, lo cual se verificó en efecto, quedando así desembarazada para hacer un escrupuloso registro de todos los papeles; y que ya se le habian recibido dos declaraciones, en las que se afirmó en la denuncia.

»Otorgósele en ambos efectos la apelación que interpuso de la negativa indicada; y así las cosas, reuniéronse las juntas de Guernica.

»Como era pública ya la denuncia, uno de los apoderados que concurren á ellas, pidió esplicaciones; y habiéndose dirigido la junta á D. Miguel de Artiñano para que las diese, espuso que, hallándose el asunto sometido á la acción de los tribunales, ignoraba hasta qué punto le era permitido hacer allí revelaciones importantes; pero que si como secretario de gobierno cesante se le exigian para esclarecer los hechos que eran objeto de la investigación, no podría rehusar las esplicaciones conducentes por el órgano del letrado, su apoderado general y director en la causa. No acogióse la idea de que tuviese intervención esa persona perita, y puesto en el compromiso de hablar, porque ya circulaba la voz de que se encerraba en el silencio por no verse desmentido, prestóse á designar los documentos y entrar en pormenores, á calidad de que en el acto serian aquellos recogidos, cerrados y llevados ante la junta, y entonces se daría en ella lectura de la manifestación de los hechos.

»Recogieronse y selláronse los documentos que Artiñano señaló; pero, en vez de conservarlos cerrados, se abrieron por indicación del señor gobernador civil, presidente de las juntas, sin que Artiñano lo consintiera y sin haberle facilitado acta tan espresiva como convenia de su contenido y de las observaciones que acerca del estado de los documentos hizo, que era otra de las condiciones para la designación; y acto continuo se obligó al apoderado, á cuya confianza se habia entregado el pliego cerrado de esplicaciones, á que lo presentase: dióse lectura de él en sesión pública y á presencia de mas de quinientas personas entre apoderados y espectadores, viniendo así á revelarse el secre-

to del sumario, y cuáles eran el cuerpo y comprobantes del delito denunciado.

»Instantáneamente acudió Artiñano al señor gobernador, corregidor político, presidente, suplicándole que, en obsequio á la recta administración de justicia, volviesen á cerrarse y sellarse los documentos, dándole intervención, excepto el libro de actas de la diputación y los expedientes generales de nivelación y caminos encartados, que contra su voluntad espresa se habian llevado á la junta.

»El señor gobernador hizo dar cuenta de la exposición á la junta, que la mandó pasar á la comisión que entendia del asunto; y como Artiñano creyese observar la tendencia de que la causa contra determinadas personas particulares se tomase como ofensiva al país en general, cuya proverbial moralidad creian algunos comprometida en el hecho de serlo la de sus mandatarios, produjo segunda exposición al señor corregidor presidente de las juntas, y en ella le requería urbanamente, en su calidad de delegado del poder supremo y representante de S. M., y como tal, encargado de vigilar porque no se enervase en concepto alguno la acción de los tribunales, para que interpusiese su autoridad con objeto de que los documentos presentados bajo sello por la comisión, se conservasen intactos, y pues que entre ellos se encontraban el cuerpo del delito y sus pruebas, se pasasen, con todas las garantías de seguridad, al juzgado de primera instancia que entendia del negocio: mas también fue desoída esta petición, mientras que el cuerpo del delito, sus comprobantes y los demas documentos recogidos, estaban á disposición de todos los apoderados á las juntas y de los sujetos que Artiñano reputa responsables.

»Bajo este precedente, é inculcada la idea á los apoderados, que en su mayor parte son rústicos y sencillos labriegos, de que la diputación, como cuerpo moral, y el país mismo perderian en crédito si se menguaba el de sus dependencias, no era difícil augurar el inconveniente con que tropezaria Artiñano para hacerse oír; y, en efecto, se llegó á acordar por la junta que ningún otro escrito suyo se admitiese; á pesar de que habia ya hecho el sacrificio de renunciar hasta el sueldo de cesantía que disfrutaba, para colocarse en posición independiente y lograr por este medio que quedase completamente desembarazado el poder judicial, sin que, á su juicio, la asamblea vizcaína pudiese proceder á determinar, á manera de jurado, y en materia que no era, ni en tiempo alguno fue de su competencia; y, por último, se acordó la destitución de Artiñano del carácter de empleado, y de consiguiente del sueldo de cesantía, y que no pudiese obtener empleo, destino ni aun cargo del señorío, mientras que previamente no obtuviese rehabilitación de la junta; declarando que se hallaba esta altamente satisfecha de la conducta de la diputación general, de los consultores y de los demas empleados.

»A pesar de este resultado, Artiñano no desistió de

seguir la via inaugurada ya; antes bien se apresuró á poner en conocimiento del juzgado cuanto habia ocurrido en las juntas, suplicándole que con perentoriedad proveyese la entrega de los documentos que habian de ser el alma del procedimiento. Acogida la pretension, y comunicado el auto á la diputacion general, por conducto de su presidente el gobernador de la provincia, experimentáronse nuevas negativas para la presentacion de los mencionados documentos: repitiéronse las providencias en tal sentido y las contestaciones de la diputacion, ya por medio del gobernador, su presidente, ya directamente por sí misma, resistiéndose por último la entrega con la real orden de 30 de mayo de 1852, cuya disposicion reputaba la diputacion aplicable al caso actual.

»Viendo el tribunal de primera instancia que en pos de esta negativa venia la consulta al gobierno de S. M., y deseando evitar que por este medio se suspendiese indefinidamente el curso de la causa, conciliando á la vez las exigencias de la diputacion con la recta administracion de justicia, volvió á oficiarle en 2 de agosto, repitiendo que se limitaba, respecto á la remesa al tribunal de los documentos reclamados, á *un expediente de tres fojas*, en el que se decia cometida la alteracion denunciada, y á *unos borradores*, retirados por innecesarios como comprobantes del delito, haciendo reflexiones sobre la inoportunidad con que, en su concepto, se invocaba para aquel caso la real orden de 30 de mayo, pues no cabia alegar que las comunicaciones del juzgado no contuviesen la expresion suficiente para venir en conocimiento del origen de la causa y del objeto con que se pedian los documentos, obrando en su poder el escrito de Artiñano de 19 de mayo, en el que se detallaba minuciosa y circunstanciadamente el hecho que se perseguia; y menos que graves consideraciones de gobierno y de interes del Estado, ni aun de particulares, escepto los comprometidos, se opusiesen á que vinieran á la causa unos documentos que habian tenido sobrada publicidad en las juntas. Pero el dia 5 se le contestó que, atemperándose á lo establecido por la regla 4.<sup>a</sup> de la real orden citada, daba la diputacion cuenta motivada directamente al gobierno de S. M., y con esta noticia proveyó el juzgado hacer lo mismo por el conducto regular, y lo ejecutó, remitiendo testimonio *íntegro* de la causa.

»En 22 de marzo último se comunicó al gobierno de provincia, y este trasmitió al juzgado de primera instancia en 17 de abril, la real orden espedita por el ministerio de la Gobernacion, por la que, conformándose S. M. la Reina nuestra señora con lo propuesto por las secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo Real, se aprobaba la conducta observada en el asunto por la diputacion, previniendo al juez de primera instancia de Bilbao que en lo sucesivo, para casos análogos, se atuviese á lo que disponen la ley 15, tít. X, lib. XI, de la Novísima Recopi-

lacion, y la real orden de 6 de diciembre de 1852, salvas las modificaciones que esta establece y las contenidas en la de 4 de setiembre de 1849.

»Mucho ha debido afectar al pundonoroso juez, señor D. José Jorge de Goya, la mencionada solucion del conflicto suscitado, pues desde que se recibió la noticia se nota haberse quebrantado su salud. En su ilustracion y reconocida buena fe, este señor juez no consideró aplicable al caso el testo de la Ley Recopilada, y del mismo sentir fueron otros juristas consultados. Ademas, en asunto puramente civil, en el pleito que los herederos de doña María Ventura de Villabaro, viuda, vecina de Bilbao, sostuvieron con el presbítero D. Antero de Santulari, sobre nulidad de una memoria testamentaria, pretendieron los primeros que esta se estrajese del protocolo, para unirla al espediente, y la Excma. Audiencia territorial de Búrgos lo estimó así; se elevó el pleito al Tribunal Supremo de Justicia, y tampoco allí se conceptuó infringida la ley por la estraccion de la memoria original del protocolo en que obraba; de manera que el juez de primera instancia debia creerse seguro siguiendo el camino trazado por los tribunales superiores, y cuando precisamente la calidad del asunto requería que el documento original, considerado como cuerpo del delito denunciado, figurase en el proceso. La real orden de 4 de setiembre de 1849 no tiene conexion alguna con lo que era objeto de la divergencia entre las dos autoridades. La de 6 de diciembre de 1852, cabalmente escluye el caso en cuestion de las reglas generales comprendidas en la referida ley, pues en ella está espreso que si se trata de documentos suplantados, es exigible la union á la causa, reclamándose del gobernador de la provincia. Por último, aun suponiendo que una real orden, dictada cuatro meses despues de haberse hecho la consulta, tuviera fuerza de retroaccion, el juez de Bilbao se habria ajustado á su disposicion, ya por la calidad escepcional del negocio, ya porque no solo se dirigió á la diputacion para la entrega del documento suplantado, sino con repeticion al gobernador, como tal gobernador, como corregidor político y como presidente de la misma diputacion.

»Dignas son del mayor respeto y acatamiento las reales órdenes, ya porque emanan de la autoridad suprema, ya porque se invoca en ellas el nombre augusto de S. M.; y al prestar el debido hemenaje á la ya mencionada, permitido será consignar que las observaciones que hizo EL FARO NACIONAL á la de 30 de mayo de 1852, con la modestia, tino y discrecion que á sus dignos redactores distinguen, han encontrado en la práctica la confirmacion del juicio previsor que allí emitieron. Citaremos un ejemplo notable en corroboracion. Pendiente aun la consulta provocada por la diputacion, á instancia de la misma se entabló un procedimiento criminal contra el alcalde de la anteiglesia de Baracaldo, por haber este representado que la actual diputacion era producto de una eleccion nula, pues que in-

tervino en ella un elector que no era apoderado, por lo cual no podía cumplimentar sus órdenes, en oposicion con las de la que él reputaba legítima; y para cimentarle, se desglosaron varios documentos originales de un expediente, no obstante lo cual, se invoca hoy la real orden de 30 de mayo para resistir la exhibicion de documentos, cuya compulsas solicitó el encausado para su defensa.

»Entretanto el juez, Sr. Goya, continúa enfermo, y el alcalde, no encontrando en Bilbao letrado que quiera asesorarle, entre mas de treinta de que se compone el colegio, ha dado cuenta á la Audiencia del territorio: encargósele por esta que si no hallaba letrado de ciencia y conciencia que asesorase, se valiera de uno de los jueces de primera instancia mas próximos: ha acudido á dos de ellos, que tambien se han escusado: mientras tanto la causa se halla paralizada con detrimento de la pronta y recta administracion de justicia.

»Interin llega el día en que, fallada la causa, pueda ver la luz pública la historia detallada de este negocio y sus incidencias, fuerza es concretarse al presente extracto descarnado, exacto y sin comentario alguno de los hechos ocurridos, con la idea de que, sometido al juicio notoriamente imparcial, concienzudo é inteligente de EL FARO NACIONAL, lo tome en consideracion bajo el punto de vista puramente jurídico, para que con el celo que le caracteriza por todo cuanto contribuye al bien público y al decoro del poder judicial, se digne ocuparse de este incidente é insertarlo en sus columnas, ilustrándolo con las observaciones y saludables consejos que su índole é importancia sugiera á los sabios redactores y colaboradores de tan acreditada y útil publicacion.

»MIGUEL DE ARTIÑANO.

»Bilbao 12 de junio de 1853.»

Hasta aquí el artículo del Sr. Artiñano, á cuyos elogios y honoríficas calificaciones quedamos sumamente reconocidos. Como puede verse, este señor nos invita á manifestar sobre este asunto nuestra opinion; pero los motivos de delicadeza y las consideraciones antes espuestas, no nos permiten, á nuestro juicio, entrar ahora en la discusion del punto que aquí se ventila. Diremos tan solo que la cuestion antecedente pudiera formularse en tésis general de esta manera. «¿Tiene derecho el que denuncia un delito para hacer venir á la causa todos los documentos que crea necesarios á fin de ponerlo en evidencia y de que se le aplique el condigno castigo? ¿Puede resistirse la entrega de estos documentos, cuando el acusador ofrece la competente fianza de calumnia con toda la amplitud necesaria? ¿Las leyes y la sociedad deben en estos casos favorecer las gestiones del acusador, ó respetar los archivos y oficinas particulares, sin permitir que la accion de la justicia ponga su mano en ellos?» Hé aquí las cuestiones que se desprenden del antecedente re-

lato, y sobre las cuales tal vez esponga su juicio la redaccion de EL FARO NACIONAL, si algun día juzga llegado el caso de hacerlo. En el entretanto cree deberse imponer en este asunto una prudente y decorosa reserva, porque, como reconoce el mismo interesado en el último párrafo de su artículo, no ha llegado aun el día de poner á pública discusion este importante asunto.

## CRONICA.

**Juzgado de las Afueras de Madrid.** Este tribuna de justicia, uno de aquellos á quienes mas parte cabe en esa pesadísima carga que impone á los funcionarios de este ramo el ejercicio de sus delicadas funciones, nos está dando desde el día de su instalacion continuas pruebas de celo y de actividad en el cumplimiento de sus deberes. Rivalizando con sus dignos compañeros en el interior de Madrid, pero colocado en mas difícil y espinosa posicion que estos, porque su jurisdiccion se estiende sobre los alrededores de la corte, donde se cometen con frecuencia graves delitos, y donde se alberga una porcion de gente desalmada que tiene en continuo ejercicio la accion de los tribunales, este juzgado ofrece á cada paso negocios graves y extraordinarios, especialmente en materia criminal, y es un manantial inagotable de trabajo para los funcionarios que en él sirven.

En prueba de ello, nos bastará decir que en los tres años que lleva de existencia se han instruido cerca de 1,600 causas, la mayor parte de heridas. Cuéntanse entre ellas algunas de muerte y otras de importancia. El asesinato de un gallego en Fuencarral, que se encontró degollado en una viña; el de un arriero en el camino de Castilla; el de Cayetano García en el camino de Fuencarral; el de un vecino de Vicálvaro en el camino de este pueblo; el del alcalde de las Urracas, fuera de la puerta de Toledo; el robo del niño Manuel Perez; la muerte de Anselmo Fernandez, de Vicálvaro; la rebelion de 1850, en que se complicaron treinta individuos, todos presos: hé aquí algunos de los principales asuntos que lo han ocupado, y en todos los cuales ha desplegado siempre la mayor actividad y procedido con acierto, reconocido por los mismos letrados defensores de los procesados y por el tribunal superior al pronunciar sus fallos. Se han instruido sumarias, unas veces encima de las matas de un monte, otras á las orillas del Canal y aun sobre el guardacanton de un camino. Lloviendo y nevando se han recogido cadáveres algunas noches, y raro es el mes que no le amanece al juzgado en el Canal, estrayendo de las aguas el cuerpo de alguna persona que se ha arrojado en ellas: días ha habido en que ha sido preciso atender á tres autopsias y principiar cuatro sumarios. La frecuencia con que tiene que trasladarse el juzgado á los extremos de su demarcacion, al Hospital y á otros puntos donde su presencia es

necesaria, le roba casi todo el tiempo en que debiera atender á la práctica de diligencias en los demas procesos; y, sin embargo, en estos no se observa retraso alguno. En las afueras están situados los lavaderos, y esto produce numerosas causas por los hurtos frecuentes de ropas. Además, los dias festivos, las muchas gentes que salen de Madrid para beber con exceso en las afueras; el Canal, con sus frecuentes suicidios; las continuas talas y daños en el monte del Pardo; las máscaras del Carnaval con ocasion del entierro de la Sardinia; las romerías de San Isidro y San Antonio; las desgracias del ferro-carril; las que ocurren en las obras del Canal de Isabel II, en término de Fuencarral; la reunion de trabajadores en este punto, y las ocurrencias que tienen lugar en el asilo de San Bernardino, todo proporciona un aumento de causas fabuloso, no debiéndose perder de vista la numerosísima vecindad que reúnen todas las afueras. Agréguese á esto que en los referidos tres años solo se han hecho efectivas las costas de dos causas, habiendo resultado insolventes los reos en todas las restantes.

Esta brillante hoja de servicios basta para hacer el elogio del juzgado de las Afueras de Madrid, y para conocer desde luego cuán escaso valor tiene, en medio de este cúmulo de importantes trabajos, el que alguna vez se publique un anuncio mejor ó peor redactado, ó se incurra en cualquiera otra inadvertencia de este género. Cuando un tribunal ofrece muchos y buenos resultados en la administracion de justicia, semejantes pequenezes nada significan, ni pueden nunca perjudicar á su buen nombre. Esto es, prescindiendo de que á nadie se puede culpar menos en semejantes ocasiones que á los jueces, porque no se ocupan jamás de tales pormenores, que quedan enteramente al cuidado de los escribientes del juzgado, quienes en muchos casos redactan estos anuncios con escaso tino y discrecion. Inacabable seria en verdad la tarea de los jueces si hubiesen de descender á tantos pormenores, y no poco descuidadas quedarían entonces las principales funciones de la administracion de justicia y los asuntos graves é importantes que se agitan en sus tribunales. Felizmente es esta una verdad que comprende con facilidad el buen juicio del público, y que no necesita grandes esfuerzos para ser demostrada.

—**Enciclopedia moderna.** Sigue dándose á luz esta interesante obra con toda la regularidad que permite la índole de sus diversos trabajos y las ocupaciones de las muchas personas que toman parte en ellos con honra propia y provecho de la publicacion. Acaba de repartirse el tomo xxii, que contiene artículos interesantes y en extremo curiosos sobre distintos ramos del saber humano, debidos á la pluma de los diferentes colaboradores de la misma, cuyos nombres son tan conocidos del público. Citaremos entre aquellos artículos, en materias religiosas, los de Griego (cisma) Hebreos y

*Hermanas de la Caridad*: en asuntos de jurisprudencia, los de *Hereditario y Herencia*: en administracion general, los de *Guardia civil y Hacienda pública*: en medicina é higiene, los de *Gula, Habitacion, Harina, Hemorragia, Hereditarias (enfermedades), Herpes y Hervideros*: en historia y geografia, los de *Guadalete, Güelfos y Gibelinos, Guinea, Haiti, Hermandad (la santa), y Heróicos (siglos)*: en asuntos filosóficos y psicológicos, los de *Griegos (filosofia de los), Hábito y Hambre*: en el arte militar, los de *Guarnicion, Guerra y Guerrillero*: en historia natural, los de *Gruña, Gusano de seda y Halcon*: en ciencias físicas, naturales y químicas, los de *Hidráulica, Hidrógeno, Hidrografia, Hielos y Hierro*: por último, merecen citarse como muy interesantes, los de *Haren, Hechicería y Heráldica*.

El buen desempeño de estos trabajos y la regularidad con que la *Enciclopedia* continúa publicándose, sin decaer en lo mas mínimo en su importancia, antes aumentándose de dia en dia, nos demuestra que tanto los autores como el editor se han propuesto hacer de ella una obra de utilidad general y permanente. Siendo así, nada importa que la obra se alargue mas de lo ofrecido, porque sacrificarla á un determinado número de volúmenes seria tanto como renunciar á los mejores y mas interesantes trabajos que hoy contiene, y son los que contribuyen á darle mayor estension de la que se habia propuesto su editor en un principio.

En el número anterior habrán visto nuestros lectores el anuncio de esta importante obra.

—**Nombramiento.** Ha sido nombrado promotor fiscal suplente del distrito de las Afueras de esta corte el licenciado D. Pedro García Loza, cuyos talentos y demas buenas cualidades, de que tantas pruebas está dando en el foro de Madrid, justifican la eleccion que de él ha hecho el fiscal de S. M. para dicho cargo, en el que no dudamos que prestará muy útiles servicios.

—**ADVERTENCIA.** La mitad del número de hoy va consagrada á la continuacion del SUPLEMENTO al núm. 205 de este periódico, que comenzó á publicarse en el núm. 207. En el pliego de hoy concluye el índice cronológico de decretos y comienza el alfabético de los mismos. Seguirá este trabajo en los números inmediatos.

Hacemos estas advertencias para evitar equivocaciones al encuadernar el periódico.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon,

MADRID:—1853.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL,

Valverde, 6, bajo.